

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. . . . 40
 Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem . . . 60
 No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 208.

El artículo 11 del Real decreto de 17 del actual, inserto en la Gaceta núm. 6366, dice lo siguiente.

„Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos y las provinciales y municipales franquearán la correspondencia, asi como los particulares para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.“

En su consecuencia, y debiendo empezar á regir esta disposicion desde 1.º de Enero próximo, prevengo á los Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones, funcionarios públicos y personas particulares que tengan que dirigirse á este Gobierno, franqueen sus comunicaciones, pues sin este requisito no podrán tener curso en las dependencias del mismo, ni se recibirán los pliegos que carezcan del franqueo, mediante á lo dispuesto en el expresado Real decreto.

Santander 24 de Diciembre de 1851.--
 Dionisio Gainza.

CIRCULAR NUM. 209.

SUMINISTROS.

El Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza ha señalado los precios que á continuacion se expresan con arreglo á los cuales han de abonarse los suministros hechos por los Ayuntamientos de la misma provincia á las tropas del ejército y guardia civil.

	Rs. mrs.
Por cada racion de pan de municion compuesta de libra y media castellana.....	22
Por idem de cebada compuesta de celemin y medio.....	3
Por idem de paja.....	2
Por cada arroba de aceite.....	63
Por cada arroba de carbon.....	4
Por cada arroba de leña.....	17

Santander 27 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha expedido con fecha 17 del actual, un Real decreto sobre franquicia de la correspondencia, comprensivo de varios artículos, entre los cuales el 11.º á la letra dice asi:

«Art. 11.º Las corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, asi como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.»

Por consiguiente prevengo á las corporaciones y particulares que se hallan en el caso que marca el preinserto artículo, que en lo sucesivo no admitirá la

Administracion correspondencia suya que carezca de los sellos de franqueo convenientes. Santander 22 de Diciembre de 1851.—Tomás C. Agüero.

CIRCULAR NUMERO 210.

PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública, averiguarán si en sus respectivos distritos se encuentran las personas de Luis Vallejo y José N. quienes han hurtado un caballo de la propiedad de D. Guillermo Asija, vecino de la ciudad de Burgos y caso de ser habidos procederán á su captura y remision con toda seguridad á mi disposicion. Santander 27 de Diciembre de 1851.—Dionisio Gainza.

SEÑAS.

Luis Vallejo, estatura 5 pies y 4 pulgadas, cara larga, inflamada, muy morena, barba negra muy poblada con patilla larga, vestido de pantalon rayado, abierto, una chaqueta de paño y sombrero calañés.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Conclusion del número anterior.)

La Junta de la Deuda remitirá á la Direccion de contabilidad del culto y clero las inscripciones que expida para que por su conducto las reciban los diocesanos, dando conocimiento siempre al Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los diocesanos pondrán á disposicion de la Junta de la Deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma Junta.

Art. 15. La Junta de la Deuda amortizará todos los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos le fueren endosados; y procederá tambien á comprar en pública subasta, y amortizar despues, títulos de la referida Deuda con el metálico que por el mismo conducto de los diocesanos ingrese en las cajas del Banco de S. Fernando ó en poder de los depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la Deuda llamada amortizable.

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotacion de las monjas la renta total de las inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deduccion del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo clero sin imputarse á este en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la contribucion territorial y de la señalada á las monjas en los presupuestos generales para completarles sus respectivas dotaciones las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al clero y á las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

Tambien se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de administracion y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la Junta de la Deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando previamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma Deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la Deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el Tesoro.

Art. 18. Los Administradores de contribuciones directas remitirán á la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública y á la del culto y clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota expresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos redimidos en todo el anterior y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá tambien el Banco, y en su caso los depositarios nombrados por el diocesano, á las propias Direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enagenaciones y redenciones.

Y la Junta de la Deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán exclusivamente por el diocesano, expresándose haberse procedido á la enagenacion en virtud de las facultades que al intento le estan concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demas cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la indole especial de la enagenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enagenaciones y redenciones de los bienes de que se trata, es declara que dichas enagenaciones no devengan derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el art. 12. Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada diócesis, rebajándose por consiguiente para determinar el producto liquido.

Art. 21. Los diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al Juez y demas personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideracion todas las circunstancias generales y locales de su diócesis respectiva, y oyendo previamente al Gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el Boletin oficial de la misma provincia. Tambien se publicará en el mismo periódico cualquiera variacion que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su insercion en el Boletin.

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los Aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios en su caso que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán ante el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la Administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamacion en la Secretaría de Cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plazo sin haber recaído resolucion, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su accion judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los Consejos provinciales, con apelacion en su caso al Consejo Real, conocerán por la vía contencioso-administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los Tribunales de justicia lo tocante á intereses de los particulares entre sí.

Art. 25. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ha-

cienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta núm. 6,364.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto.

Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, señalando tambien las clases que deba haber de estas últimas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á la Real Cámara eclesiástica y conferenciado con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos, y las parroquias con Cura propio en poblacion que no exceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demas.

Art. 2.º Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que excedan de 55 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.º Se titularán Párrocos ó Curas propios los Vicarios perpetuos que con entera independencia rijan sus vicarías ó anejos.

Art. 4.º Los Tenientes en anejo dependientes de Cura propio se titularán en adelante Coadjutores.

Art. 5.º Los curatos, vicarías y tenencias perpetuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley referente á la publicacion y ejecución del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente; y con entera sujecion á lo que en el Concordato se establece los que despues hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gac. núm. 6365.)

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Subsecretaria.

La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto de 28 de Noviembre último acerca de la manera en que deberán extenderse los Reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la Administracion civil se observe por

regla general la Instruccion publicada por el Ministerio de Hacienda en la Gaceta correspondiente al 1.º de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.º Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se expiden en el dia por el Ministro, se extenderán, en el papel sellado que señala el Real decreto de 8 de Agosto último, por los Directores de este Ministerio y por los Gobernadores de provincia.

2.º Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se extenderán en el papel sellado que segun el mismo Real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.º Los alguaciles, porteros, maceros, y demas subalternos provinciales y municipales, obtendrán tambien sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.º Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se extiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archivarse en la oficina respectiva.

5.º El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesion de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.º En los Reales despachos pondrá el Ministro el «cúmplase.» En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los Directores; y si fuere de estos el nombramiento, lo harán los Gobernadores de provincia.

7.º El decreto mandando dar la posesion lo autorizará el Ministro respecto del Vicepresidente del Consejo Real, Consejeros ordinarios, Fiscal y Secretario de la misma Corporacion, Subsecretario, Directores y Oficiales del Ministerio, y Gobernadores de provincia: los Directores respecto de los Jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se expidan por la Reina, el Ministro ó los Directores; y por último, los Jefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los Gobernadores.

8.º Se expedirán á la mayor brevedad por este Ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los Reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesion del destino; y por el Jefe respectivo, el dia en que cada empleado haya tomado posesion del que se halle sirviendo.

9.º Se observarán todas las demas disposiciones de la instruccion citada, expedida por el Ministerio de Hacienda desde la 5.ª á la 11 inclusive; siendo tambien la voluntad de S. M. que sean los mismos en este Ministerio los modelos de Reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la Real orden expedida por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la Gaceta correspondiente al dia 4 del mismo.

De Real orden lo digo á V... para su pronto y

exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1851. —Bertrau de Lis. —Sr...

(Gac. núm. 6366.)

Ministerio de Somento.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Presidente de la comision del ferro-carril de Isabel II, se ha servido resolver que desde esta fecha queden libres del pago de derechos de portazgos todas las caballerías y carros que conduzcan solamente efectos para la construccion de los caminos de hierro, teniéndose presente esta Real determinacion para los arriendos de portazgos que se hagan en lo sucesivo.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1851. —Reinoso. —Sr. Director general de Obras públicas.

(Gac. núm. 6371.)

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 29 de Diciembre de 1851. —E. G., Dionisio Gainza.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

El dia 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la renta del 3 por 100 diferido tan luego como se hallen corrientes y empiecen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia ha acordado la Junta que los tenedores de cupones de la expresada Deuda del 3 por 100 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la Secretaría desde el 27 del corriente en los dias no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de inscripciones transferibles y no transferibles de dichas dos clases de deuda las presentarán los Sábados de cada semana al Sr. Gefe del departamento de emision Tenedor del Gran Libro, para que les expida el documento, en virtud del cual han de percibir en la Tesorería el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma: Los Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes que no fueren feriados se satisfarán en la Tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los Sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos. Madrid 15 de Diciembre de 1851. —Aristizabal. —Es copia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion del 22 del que rige me dice (entre otros particulares) que en caso de notarse falta de papel sellado en esta provincia en lo que resta de año se aplique el de reintegro.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia, escribanos y particulares de esta provincia para que llegado el caso que la Direccion prevé, apliquen á los escritos en papel blanco papel de reintegro en un valor igual al que el documento ascendería extendido en el del sello correspondiente. Santander 27 de Diciembre de 1851. —Cárlos R. y Valverde.

Seccion de Justicia.

D. Manuel Diz, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Saldaña.

Al Sr. Gobernador de Santander,

Hago saber: Que en este mi juzgado y testimonio del escribano refrendante se instruye causa criminal de oficio con motivo del robo que se dice ejecutado á Juan Garcia Fresea oriundo de Escoriza, en la provincia de Guipúzcoa, por Juan Gandarilla y Julian Martinez, vecinos del Arenal de Penagos en esa provincia, en cantidad de 18 napoleones y seis onzas de oro, en cuya causa está comunicado traslado al robado Fresea por auto 13 del próximo pasado para que en su estado pida lo que le importe, y mandado por auto 29 del mismo mes, compareza en este Tribunal dicho Garcia Fresea.

Dado en Saldaña á 1.º de Diciembre de 1851. —Manuel Diz. —Por mandado de S. S., Roman M. Crardor.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Antonio Zorilla ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Buenaventura Garcia ha solicitado posaporte, ante la alcaldia de Reocin, para trasladarse á Ultramar.

D. Ramon de la Puebla ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia del Astillero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 29 de Diciembre de 1851. —Dionisio Gainza.